

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre
Provincia	180 " " " " 90 " " " " 60 " " " "
Edictos y anuncios: línea o fracción	3 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1,50 "
Id. Id. de Paz	1 "
Id. Particulares, Sociedades y financieros	4 "

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de agosto de 1962 por la que se dispone que la formación de los Presupuestos de las Corporaciones Locales para el ejercicio económico de 1963 se rijan por las instrucciones con las modificaciones contenidas en la Orden de 9 de agosto de 1961 y las adicionales y modificaciones que se insertan en la presente Orden.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1960 fueron aprobadas las instrucciones para la formación de los Presupuestos de las Corporaciones Locales, que riegen para 1961 y también para el ejercicio actual, con ligeras modificaciones.

No se entiende necesario reproducir de nuevo aquellas normas que continúan siendo aplicables por entero a los presupuestos para el ejercicio de 1963, si bien resulta conveniente completarlas en ciertos aspectos concretos.

En su virtud de acuerdo con el artículo 7.º de la Ley de Régimen Local y con el artículo 7.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta de la Dirección General de Administración Local.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Para la formación de los Presupuestos de las Corporaciones Locales, que habrán de regir en el ejercicio de 1962, seguirán en vigor las instrucciones aprobadas por Orden de este Departamento de 30 de julio de 1960 ("Boletín Oficial del Estado" de 12 de agosto, rectificado el 29), con las modificaciones contenidas en la Orden de 9 de agosto de 1961 ("Boletín Oficial" del día 19)

y las adiciones que a continuación se insertan.

2.º La estructura de dichos presupuestos se acomodará a la actualmente vigente.

3.º Por la Dirección General de Administración Local, como Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, podrán dictarse las aclaraciones que requieran, tanto las instrucciones como la estructura a que se refieren los números anteriores.

4.º Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción en el "Boletín Oficial" de las provincias respectivas de la presente Orden y de las instrucciones que la acompañan, que regirán desde su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1962.

ALONSO VEGA

Ilustrísimo señor Director General de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

(B. O. del E. 27-VIII-62)

NORMAS ADICIONALES

de las instrucciones aprobadas en 30 de julio de 1960 ("Boletín Oficial del Estado" de 12 de agosto, rectificado el 29), modificadas en 9 de agosto de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" del 19), que habrán de regir para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales para 1963.

Aj aplicarse las citadas instrucciones a los presupuestos de 1963, las referencias que en ellas se

contienen a fechas anteriores se entenderán modificadas en consecuencia.

Las normas que se modifican o adicionan son las siguientes:

Norma 1.ª—Ambito de aplicación.

Se le adicionarán los siguientes párrafos:

3. Las Entidades Locales Menores, Mancomunidades voluntarias, Comunidades de Tierra o de Villa y Tierra, Asocios, Universidades, Comunidades de pastos, leñas y otras análogas, así como las Agrupaciones municipales forzosas, aguas y otras análogas, así como las Agrupaciones municipales forzosas, formarán sus presupuestos para 1963, conforme a las normas de régimen local vigentes e instrucciones citadas, advirtiéndose a sus Presidentes, miembros y funcionarios de que la responsabilidad en que incurrirán, caso de incumplimiento, será la misma que en el resto de las Corporaciones Locales.

4. Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos a que pertenezcan las Entidades Locales Menores, en cumplimiento de las atribuciones que, respectivamente, les confieren los artículos 121-3.º del Reglamento de Organización y Funcionamiento y 136-3.º del Reglamento de Funcionarios, vigilarán, orientarán y fiscalizarán a las Juntas o Asambleas vecinales y a sus Secretarios en todo lo referente a la redacción y aprobación de sus presupuestos en la forma y plazos legales, debiendo remitirlos a la Delegación de Hacienda juntamente con el del Ayuntamiento, y caso de no hacerlo, justificar razonadamente su falta de confección o remisión.

5. Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 23 de febrero de 1962 el Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 15 del

mismo mes y año, por el que se declaran oficiales las cifras del censo de población de 1960, se recuerda a las Corporaciones Locales que deberán tener en cuenta en sus respectivas jurisdicciones, las publicadas como definitivas en el "Boletín Oficial" de cada provincia a los efectos siguientes:

a) En relación con la cuantía de las multas que pueden imponer los Alcaldes por infracción de Ordenanzas, Reglamentos o bandos, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley de Régimen Local.

b) En relación con la posibilidad del percibo de gastos de representación para los Alcaldes de Municipios superiores a 10.000 habitantes, según el artículo 64 de la Ley de Régimen Local, y para los Tenientes de Alcalde, conforme el artículo 18 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico.

c) En cuanto a la posibilidad según los artículos 147 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local y 121-15 del de Organización y Funcionamiento, de que los Alcaldes designen un Secretario particular.

d) En relación con los artículos 102 y 103 de la Ley para la determinación de los servicios mínimos obligatorios.

e) Con respecto a las obligaciones urbanísticas para los Municipios de más de 50.000 habitantes, según los artículos 29 y 72 de la Ley del Suelo.

f) Para las Diputaciones Provinciales, según los artículos 251 y 252 de la Ley de Régimen Local, para determinar sus obligaciones mínimas con respecto a los núcleos de población.

g) Posibilidad o imposibilidad de imponer la prestación personal y de transportes, conforme al artículo 564 de la Ley de Régimen Local.

h) A los de aplicación de las tarifas de carruajes de lujo y de vinos comunes o de pasto, conforme a los artículos 498-6 y 546 de la Ley de Régimen Local.

i) Los municipios que en el censo de población de 1950 tuvieran población de más de 20.000 habitantes y que hayan visto reducida la misma cifra inferior a la indicada, pasarán a gozar de los beneficios de la cooperación provincial y del recurso nivelador, en su caso.

En el supuesto contrario, es decir, los municipios que conforme al nuevo censo tuvieran población superior a 20.000 habitantes, continuarán gozando de tales beneficios hasta tanto que por la Dirección General de Administración Local se dicten las normas pertinentes sobre fijación de cifras de nivelación y cooperación y redacción de planes de esta clase.

Norma 10.—Previsiones especiales.

Habiendo padecido errores materiales en la publicación de esta norma en el "Boletín Oficial del Estado" de 12 de agosto de 1960 y 19 de agosto de 1961, se publica a continuación, rectificada y refundida, en la siguiente forma:

10. Se acuerda especialmente:

a) Que los presupuestos ordinarios no deben contener créditos para gastos de primer establecimientos, a no ser que atendidas las obligaciones que no tengan tal carácter, puedan dotarse los expresados gastos con los recursos de carácter ordinario.

b) Que no podrá elevarse la cuantía de los presupuestos cuando hubiere resultado déficit en la liquidación del ejercicio anterior, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calcula. A tal efecto, si el importe del presupuesto de 1961 fuera superior al de 1960, se unirá certificación expedida por el interventor, justificando el resultado de la liquidación de 1959 y que en su caso los fundamentos de los ingresos que producen la elevación.

c) Que en el estado de ingresos solamente podrán figurar los de carácter ordinario, evaluados en cantidad no superior a su rendimiento en el último ejercicio liquidado a menos que se alteren las tarifa las condiciones de recaudación o que existan razones excepcionales que justifiquen la previsión de un mayor importe.

d) Que no podrá contener aumentos de sueldos, gratificaciones ni otros emolumentos de personal que no hubieran sido acordados

por la Corporación en sesión anterior a la aprobación del presupuesto.

e) No podrá figurar en el estado de ingresos del presupuesto ordinario cantidad alguna por el cálculo que se prevea del superávit que pueda arrojar la liquidación del ejercicio en curso. La incorporación de las resltas deberá hacerse dentro del primer mes del ejercicio económico, sin que pueda anticiparse, haciéndolas figurar como un ingreso más del presupuesto preventivo.

Los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local velarán rigurosamente por que no sean aprobados los presupuestos que contengan una nivelación ficticia con infracción del artículo 678 de la Ley de Régimen Local, formulando los oportunos reparos y consignándolos, si no se corrigieran, en sus propuestas a los Delegados de Hacienda. En estos casos darán cuenta asimismo a esta Jefatura Superior de cuáles sean las Corporaciones infractoras.

f) Las Corporaciones han de ajustar sus proyectos, relativos a la creación de nuevas plazas de personal fijo o contratado, de forma que su efectividad (supuestas las autorizaciones pertinentes) tenga vigencia desde el día 1 de enero del ejercicio económico siguiente para evitar que las retribuciones correspondientes hayan de ser sufragadas mediante habilitación de consignaciones dentro del presupuesto del ejercicio ya en curso, por tanto que tales gastos deben quedar recogidos en los presupuestos de forma que pueda apreciarse el porcentaje destinado a personal y el coste real de los servicios.

Los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local, al cumplir las funciones que les asigna la norma 22 de estas instrucciones comunicarán a esta Jefatura Superior los casos que contravengan lo anteriormente dispuesto.

Norma 28.—Sueldos mínimos y gastos del personal en general.

Se acondicionarán los párrafos siguientes:

5. Se recomienda a las Corporaciones que de conformidad con lo prevenido en los artículos 85 y 86 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, concedan para el próximo ejercicio retribuciones complementarias a sus funcionarios y

obreros de plantilla que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que perciban una retribución líquida mensual que, por todos conceptos, excluida únicamente la ayuda familiar, sea inferior a 3.000 pesetas.

b) Que presten la jornada reglamentaria de seis horas de servicio y no perciban retribuciones de clase alguna de cualquier otro órgano de la Administración Pública.

6. Estas retribuciones complementarias tendrán, en todo caso, carácter de mejora voluntaria y transitoria y serán igualmente modificables y absorbibles y sin que puedan computarse a efectos activos ni pasivos.

7. El importe de estas retribuciones que, en todo caso, tendrán como límite máximo el del 100 por 100 del sueldo base de inferior cuantía que a cada Corporación corresponda, conforme al Decreto Ley de 12 de abril de 1957, se graduará procurando, a la vez que mejorar las dotaciones de los funcionarios de escalas inferiores guardar la debida proporcionalidad en la cuantía de dos complementos de retribución señalando reglas objetivas que mandaren conjuntamente la importancia y responsabilidad de la función, el nivel de precios en la localidad y las retribuciones que en concepto de gratificación o similares venga ya percibiendo el funcionario.

8. Las Corporaciones Locales de capitales de provincia o de Municipios de más de 20.000 habitantes darán cuenta a la Dirección General de Administración Local de los acuerdos que adopten con arreglo a esta norma, previamente a su puesta en práctica. Los demás Municipios procederán igualmente a comunicarlo con anterioridad a la Jefatura del Servicio provincial de Inspección y Asesoramiento o a la Sección provincial de Administración Local, respectivamente. En los acuerdos de las Corporaciones para concesión de estas retribuciones se hará constar que se adoptan al amparo de esta norma y que quedarán absorbidos tan pronto como se establezca el reajuste de sueldos actualmente vigentes para los funcionarios de Administración Local.

9. Las Corporaciones Locales que, bien por no permitirlo su situación económica o bien por rebasar el porcentaje legal de gas que bien por no permitirlo su der las retribuciones complementarias a que hacen referencia los anteriores párrafos de esta norma

lo expondrán razonadamente justificando los motivos que se lo impiden a los mismos Organismos y dependencias referidas en el párrafo anterior.

10. Siempre que los acuerdos se ajusten enteramente a lo dispuesto en los anteriores párrafos, las Diputaciones Provinciales deberán considerar como gasto obligatorio de personal, a efectos de concesión de recurso nivelador, las consignaciones que figuren en los presupuestos municipales para dotar de estas retribuciones complementarias.

Norma 29.—Cuotas para la Mutualidad de Administración Local
Queda modificada en la siguiente forma:

Las Corporaciones deberán contribuir en sus presupuestos en favor de la Mutualidad Nacional de Administración Local, de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente y circular de 27 de octubre de 1961.

1. El importe de las mejoras graciables que sobre las pensiones hubieran concedido.

2. Las cantidades a satisfacer bien concepto de débitos al extinguido Montepío de Administración Local, o por pensiones devengadas con anterioridad al 1 de diciembre de 1960 y no satisfechas salvo que existiera crédito para su abono en el presupuesto refundido del ejercicio de 1962.

3. Las pensiones del personal sanitario.

4. La ayuda familiar a los funcionarios pasivos.

5. En concepto de cuota a satisfacer, el 10 por 100 a cargo de la Corporación sobre el sueldo consolidado, más una sexta parte del mismo y las dos pagas extraordinarias de julio y diciembre, más una sexta parte de ellas.

Norma 56.—Procedimiento cobradorio.

Se entenderá rectificada en la siguiente forma:

1. Los procedimientos para la cobranza de los recursos y créditos liquidados a favor de las haciendas locales, serán solo administrativos y se ejecutarán por sus Agentes en la forma que la Ley de Régimen Local y las disposiciones reglamentarias determinan. Las certificaciones de débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores decretadas de apremio, tendrán la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

2. Una vez iniciado el procedimiento de apremio, con sujeción a los preceptos aplicables, sola-

mente podrá suspenderse en virtud de orden escrita y expresa del Presidente de la Corporación, que no la dará si no cumple la condición de que los interesados acompañen a su solicitud carta de pago justificativa de haber ingresado en la Depositaria municipal o consignado en la Caja General de Depósitos el importe del débito de un 25 por 100 de aquél para garantizar el pago de los recargos, costas y gastos que se causaren.

Número 57.—Recaudación por gestión directa o afianzada.

El párrafo 1.º de la misma queda redactado así:

1. En los casos de gestión directa, el Depositario de fondos de la Corporación ejercerá la Jefatura del Servicio de cobranza. Las Entidades Locales nombrarán con observancia de las disposiciones de aplicación a cada caso, a los Recaudadores y Agentes ejecutivos que estimen necesarios y fijarán el sueldo o premio de cobranza, así como la fianza que deben prestar y demás condiciones que estimen convenientes.

(B. O. del E. de 27-VIII-62)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE GIJON

Don Mario Bañeres Pinies, Secretario Letrado del Juzgado Municipal número uno de Gijón.

Doy fe: Que en el juicio verbal civil seguido ante este Juzgado y del que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia

En la villa de Gijón, a diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y dos. Vistos por el señor don Fernando Luis González Pondal, Juez Municipal del Juzgado número uno de Gijón, el presente juicio verbal civil promovido por don Laudelino Pérez Busto, mayor de edad, viudo, labrador, vecino de Perlora, representado por el Procurador don Aurelio Arcadio Fernández García, contra don Alvaro Cuervo Busto, mayor de edad, casado, labrador; doña María Busto, mayor de edad, labradora, cuyo segundo apellido no consta en la demanda y don Alvaro Fernández Rodríguez, mayor de edad, casado, labrador, todos vecinos de Perlora, Las Arenas,

concejo de Carreño, sobre acción negatoria de servidumbre, hallándose en rebeldía dichos demandados, y:

Fallo

Que desestimando la demanda promovida por don Laudelino Pérez Busto, contra don Alvaro Cuervo Busto, doña María Busto y don Alvaro Fernández Rodríguez, debo de absolver y absuelvo de ella a los demandados, sin hacer especial imposición del pago de las costas del presente juicio. Por la rebeldía de los demandados notifíqueseles esta resolución en los estrados del Juzgado y en el Boletín Oficial de la provincia.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo: Fernando G. Pondal.—Rubricado”.

Así resulta del original a que me remito. Y para que conste y sirva de notificación a los demandados por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente, en Gijón a veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario Mario Bañeres Pinies.

DE OVIEDO

Cédula de citación

El señor Juez de Instrucción número dos de Oviedo, en sumario que se tramita en dicho Juzgado con el número 177-62, sobre hurto, contra Antonio Fernández Gallego, de 38 años de edad, soltero, albañil hijo de Ramón y Ramona, natural de Cádiz, ausente en ignorado paradero, ha acordado citarlo para que en el plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado al objeto de ser oído, bajo los apercibimientos legales.

Y para que sirva de citación en forma al referido procesado expido la presente en Oviedo a veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

—:—

Don Paulino González García, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal, y accidentalmente Secretario del Juzgado Municipal número dos de Oviedo.

Certifica: Que en los autos a que me referiré se dictó la resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo a trece de enero de mil novecientos se-

enta y dos, el señor don Félix González Abascal, Juez Municipal propietario del Juzgado número dos de la misma y su término, habido y oído los presentes autos de juicio de cognición, sobre reclamación de cantidad, en los que son parte, de una, y como demandante, don Celestino Manzano Alvarez, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Oviedo, con domicilio en la calle de la Luna, número dos, segundo, representado por el Procurador don Luis Alvarez Fernández, y dirigido por el Letrado don Luis Floriano Llorente, contra doña Carmen Campo y su esposo don Gonzalo Pérez García, mayores de edad vecinos de Pamplona, declarados en rebeldía por su incomparecencia:

Fallo

Que estimando la demanda promovida por don Celestino Manzano Alvarez, debo condenar y condeno solidariamente a los cónyuges demandados doña Carmen Campo y don Gonzalo Pérez García, a que satisfagan al actor la cantidad de cinco mil cuatrocientas treinta y una pesetas, treinta céntimos, los intereses legales de esta cantidad desde la interposición de la demanda, y al pago de las costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, y la cual se notificará a los demandados por medio del Boletín Oficial de la provincia, caso de no solicitarse la personal, lo pronuncio, mando y firmo, Félix G. Abascal.—Rubricado

Y para que conste, y sirva de notificación a los demandados rebeldes doña Carmen Campo y don Gonzalo Pérez García, firma la presente en Oviedo a veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario

ADMINISTRACION PROVINCIAL

JEFATURA PROVINCIAL DE SANIDAD

Resolución de la Dirección General de Sanidad por la que se dan normas para la renovación anual del permiso sanitario de funcionamiento de las industrias de la carne (B. O. del Estado número 186 de fecha 4 de agosto del presente año).

Próxima la fecha en que expira la campaña de sacrificios e industrialización de cerdos, procede renovar la autorización sanitaria precisa para el funcionamiento de

las industrias de la carne y del comercio al por mayor de productos cárnicos; por lo que, y en uso de las facultades conferidas a esta Dirección General en orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de septiembre de 1957, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. La próxima temporada de industrialización de carnes tendrá la misma duración que las anteriores, de 1 de octubre a 30 de septiembre de 1963 en aquellas fábricas que dispongan de instalaciones frigoríficas, terminando el día 30 de abril del mismo año en las que carezcan de tales instalaciones.

Segundo. Las Solicitudes de prórroga sanitaria para el funcionamiento, tanto de las industrias chacineras mayores como de los almacenes al por mayor de productos cárnicos, se elevarán por los interesados ante esta Dirección General a través de la Organización Sindical antes del día 15 de septiembre próximo.

Tercero. Las Jefaturas provinciales de Sanidad, por delegación de esta Dirección General, intervendrán en todo lo relacionado con industrias chacineras menores, tanto en lo que se refiere a concesiones de prórroga, que también se solicitaran antes del día 15 de septiembre como a las de apertura, traslado, traspaso, nombramiento interino de Veterinario Interventores Sanitarios, etc. dando cuenta de sus actividades a esta Dirección General en la forma que se les tiene ordenado.

Cuarto. A partir del día 1 de agosto próximo, fecha en que expira la prórroga concedida al plazo señalado en la Circular de esta Dirección de fecha 2 de agosto de 1960, todas las aves que se expendan en establecimientos públicos precederán de los mataderos especiales correspondientes, debidamente autorizados por esta Dirección General, ya sean municipales, particulares o industriales, quedando en vigor cuanto en relación con los citados establecimientos, sacrificio de aves, circulación y comercio de sus carnes se consigna en Circular de análoga fecha del siguiente año 1961.

En aquellas provincias en que no haya sido posible dar cumplimiento integralmente a lo dispuesto por esta Dirección General en relación con la construcción de mataderos de aves y puedan crearse problemas de abastecimiento de sus carnes, las Organizaciones Sindicales correspondientes solicitarán de esta Dirección General, a través de las Je-



faturas provinciales de Sanidad respectivas, una prórroga para ultimar la construcción de los mataderos precisos para resolver el problema justificando los motivos por los que ha quedado incumplida la Circular citada.

Quinto. Queda subsistente cuanto en relación con almacenes al por mayor de productos cárnicos se establece en la Circular de esta Dirección de 2 de agosto de 1961, persistiendo la obligación de aplicar placas sanitarias a todos los jamones y paletillas que se expendan al público.

Según lo reiteradamente ordenado por esta Dirección General tales placas serán aplicadas en todos los casos por el Veterinario titular que reconoció el cerdo sacrificado y en aquellos en que como consecuencia de las obligaciones manipulaciones que han de sufrir los jamones y paletillas para su transporte o por otras causas debidamente justificadas estas piezas careciesen de las placas en cuestión, la Intervención Sanitaria del almacén, previo el reconocimiento triquinoscópico de las carnes, puede proceder a la aplicación de las placas correspondientes sin cuyo requisito los jamones y paletillas no pueden ser librados al consumo público.

Los propietarios de almacenes al por mayor de productos cárnicos que deseen hacer uso de esta facultad, lo solicitarán de la Jefatura provincial de Sanidad correspondiente, justificando haber dotado a su establecimiento del oportuno local y material micrográfico preciso para el reconocimiento de las carnes. Las Jefaturas Provinciales de Sanidad darán cuenta a esta Dirección de los permisos que, concedan a estos efectos y facilitarán a los Interventores Sanitarios de Almacenes las placas precisas para el cumplimiento de este cometido.

Sexto. Cuando los embutidos y preparados cárnicos se presenten a la venta dentro de bolsas transparentes, cerradas herméticamente después de haber sido hecho el vacío en su interior y siempre que el material o materiales empleados para la fabricación de estos envoltorios tengan la garantía de no producir alteración alguna en los caracteres organolépticos de los preparados cárnicos y no cedan a los mismos sustancias o materiales tóxicos o higiénicamente recusables, los marchamos metálicos que preceptivamente deben llevar como garantía de su origen y sanidad, pueden ser substituidos por una etiqueta de

la fábrica productora haciendo constar los mismos datos que figuran en el marchamo, cuya etiqueta irá debidamente marcada por un sello a tinta de la Intervención Sanitaria; para los demás embutidos y preparados cárnicos se mantiene la obligación del empleo del marchamo metálico.

Septimo. Tanto los industriales chacineros mayores que comprenden jamones y paletillas en fresco como los almacenistas al por mayor de productos cárnicos para la adquisición de estos productos "curados" y los chacineros menores para el ejercicio de su industria se hallarán en posesión del oportuno carnet sindical, con el visado para la campaña correspondiente de esta Dirección General, haciéndose constar su número en las guías que expidan los Veterinarios titulares para la circulación de estas carnes.

Octavo. Queda en vigor cuanto en realización con la intervención sanitaria de estas industrias, transporte de piezas selectas y en general con todo lo relativo a industrialización de la carne y preparados cárnicos se consigna en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de octubre de 1945 y disposiciones concordantes con la misma.

Madrid, 24 de julio de 1962.—El Director General de Sanidad, Jesús García Orcóyen.

Lo que se traslada para conocimiento de los industriales afectados.

Oviedo, 20 de agosto de 1962. El Jefe Provincial de Sanidad,

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE SOBRESCOBIO

EDICTO

Aprobado por la Jefatura del Distrito Forestal de esta provincia el Plan de aprovechamiento forestales de 1962 a 1963, consistente en el aprovechamiento maderable de 153 robles, con 122 m³ en el monte de los del Catálogo de U. P. número 230, propiedad de esta Entidad, el mencionado aprovechamiento se saca a pública subasta, cuyo acto tendrá lugar en estas Consistoriales al día siguiente de transcurridos veinte días hábiles a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y hora de las 12 de su mañana, adjudicándose la misma provisio-

nalmente al que resultare mejor postor, cuya adjudicación será elevada a definitiva una vez cumplidos los preceptos legales vigentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, la subasta se regirá por el Pliego de condiciones económico-administrativas formulado por este Ayuntamiento, que obra en el expediente de su razón, a los efectos de su examen por los interesados, y particularmente también por el de las económicas y facultativas a tenor de lo dispuesto en la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y disposiciones concordantes, dictadas por la Jefatura del Distrito Forestal, a cuyos fines se hace constar que los licitadores quedan sujetos a las siguientes condiciones:

En el aprovechamiento se cumplirán las condiciones que aparecen en el Pliego de Condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 156 de fecha 11 de julio de 1957, y además, las siguientes condiciones especiales:

1.º—En los árboles total a parcialmente leñosos, se ha deducido el porcentaje correspondiente, tanto en la cubicación como en la tasación, pero estos árboles, que han sido señalados también y forman parte del aprovechamiento tendrá el rematante la obligación de apearlos, igual que los restantes.

A las condiciones reglamentarias y facultativas y especiales que han de regir en la subasta y ejecución del aprovechamiento, han de agregarse, entre otras, las específicas de carácter económico que obligan al rematante a realizar los siguientes pagos en la Habilitación del Distrito Forestal, sin cuyo requisito no será librada la correspondiente licencia de desfrute.

2.º—Los gastos de dietas, movimiento e indemnizaciones de gestión técnica, que para el precio base del aprovechamiento ascenden, conforme a lo preceptuado en los Decretos de 10-11-1955 y 17-3-1960, a las siguientes cantidades: Por dietas, 1.110,00 pesetas por movimiento, 530,01 pesetas por gestión técnica, 1.060,02 pesetas (el importe del movimiento y de la gestión técnica será modificado de acuerdo con el precio de la adjudicación en el caso de que fuera distinto a la base de tasación).

3.º—El importe del 10 % del valor de la subasta de los produc-

tos para mejora del monte, conforme a lo establecido en la Ley de 8-6-1957.

4.º—El aprovechamiento objeto de la subasta se ha clasificado como perteneciente al grupo primero.

5.º—Que en la licitación el tipo base de la subasta es de 30.560,00 pesetas y el precio índice de 38.125,00 pesetas.

6.º—Que a los licitadores les será exigido por la mesa de la subasta el certificado profesional clase única (O. M. del 11-7-61), debiendo ingresar previamente en la Depositaria Municipal el 5% del importe de la subasta, el que será elevado al 10% a cargo del adjudicatario.

7.º—Las proposiciones se presentarán en la Secretaría Municipal de once a trece desde el día siguiente a esta publicación hasta el anterior en que ha de celebrarse la misma, en la fecha y hora ya señaladas, debidamente reintegradas, se ajustarán a este.

Modelo de proposición

Don....., de.....años de edad, natural de....., provincia....., con residencia en....., calle.....n.º....., en posesión del certificado profesional clase única, n.º....., expedido por....., en relación con la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número....., de fecha....., en el monte de U. P. n.º 230 "Ysorto" de la pertenencia de ese Ayuntamiento, ofrece la cantidad de..... pesetas para optar a la misma, a cuyo efecto se halla enterado de los Pliegos de Condiciones facultativas y económico-administrativas, así como de los demás documentos obrantes en el expediente.....a.....de.....de 1962 El Interesado,

Sobrescobio, 21 de agosto de 1962.—El Alcalde-Presidente.

ANULACION DE REQUISITORIAS

Por el presente y por haber sido habido el procesado en causa de este Juzgado número 153 de este año, sobre hurto, Arturo Albor Astorga, de 16 años de edad, soltero, albañil, hijo de Julián y de Cándida, natural de Puente Hulla La Coruña y vecino de la Juécara, Sama de Langreo, se dejan sin efecto las requisitorias para la busca y detención de dicho procesado, de fecha treinta del pasado mes de julio.

Imp. del B. O. de la provincia.—Oviedo